

# Las conferencias del Dr. Ferrara

## III

### LA ACCIÓN PAULIANA.

Para obtener el pago, los acreedores cuentan con la ejecución forzosa de los bienes del deudor, porque el patrimonio del deudor constituye la garantía común de los acreedores. Pero este derecho a la ejecución forzosa resultaría ilusorio si no fuese acompañado de otras garantías tendentes a la conservación del patrimonio del obligado, impidiendo que éste sufriese disminución, como consecuencia de la incuria del deudor o, peor aún, por su actividad fraudulenta.

De aquí dos clases de remedios: la acción subrogatoria, que permite a los acreedores ejercitar derechos y acciones de sus deudores cuando han olvidado negligentemente hacerlos valer; la acción revocatoria o Pauliana, que sirve para anular los actos fraudulentos, con los cuales aquél ha tratado de sustraer los bienes a su garantía. Nos ocupamos hoy de este segundo instituto.

Cuando un deudor se encuentra en aguas turbias y en trance apurado, trata, naturalmente, de sustraer su activo a la persecución de los acreedores, y los medios más usuales para esta dispersión u ocultación de los bienes son los siguientes: o entrar en connivencia con los terceros, parientes y amigos, celebrando actos simulados, por ejemplo, aparentando enajenaciones que en realidad no existen; o también, transfiriendo realmente los bienes y convirtiéndolos en dinero, de manera que, cuando incoen los acreedores el procedimiento ejecutivo, no encuentren bienes que embargar y queden, en consecuencia, con las manos vacías.

Contra esta actividad fraudulenta en perjuicio de los acreedores, el ordenamiento jurídico ha establecido desde hace mucho tiempo

el medio para desvirtuarla, porque la institución que examinamos remonta al Derecho romano, es una creación del Derecho pretorio. Efectivamente, el nombre de «Acción Pauliana» proviene del nombre del Pretor Paulo, que la introdujo con un célebre edicto que preceptuaba: «*Quae frauditionis causa gesta erunt, revocantur*».

La acción Pauliana, sin embargo, en el Derecho romano tenía otro carácter: era una persecución colectiva dada en interés de todos los acreedores (del *curator bonorum*), semejante a la que se concede hoy a los representantes de la quiebra, mientras con el desenvolvimiento jurídico, la acción Pauliana se vuelve individual y puede ser ejercitada por cualquier acreedor. El instituto de la acción Pauliana se mantuvo en el Derecho antiguo y ha persistido en la tradición jurídica de los pueblos latinos, siendo recogida por varios Códigos, los cuales, no obstante, se han limitado a breves indicaciones, presuponiendo el conocimiento completo de la disciplina jurídica. Este laconismo se encuentra también en el Código español, el cual, después de haber recordado la institución en el artículo 1.111, establece en el número 3 del artículo 1.291 el principio fundamental: «Son rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les debe», y algunas otras disposiciones de detalle.

Según el Código español, la acción Pauliana está conformada como una acción rescisoria y agrupada con otras de la misma naturaleza; y esta defectuosa sistematización da lugar a dificultades, como se verá a continuación, porque la naturaleza jurídica de la acción y los efectos que produce quedan obscurecidos, por lo cual corresponde a la doctrina, inspirándose en la finalidad de la institución y en la tradición histórica, la tarea de precisar la figura jurídica. Pero para este objeto debemos, en primer lugar, intentar el trazado de la disciplina en cuestión. Son actos revocables los fraudulentos de naturaleza real, con los cuales el deudor enajena o disminuye de otra manera su patrimonio. Pero, con frecuencia, el fraude se comete por medio de una simulación; esto es, haciendo aparecer una enajenación que en realidad no existe. Ahora bien, estos actos ficticios pueden también ser destruídos, pero con la acción de simulación, que pone en evidencia la ficción llevada a cabo, y demuestra que los bienes no han salido nunca del patrimonio del deudor. Distinto es, por el contrario, el instituto que

examinamos, en el que se presupone que el deudor enajena en verdad, realiza actos dañosos en perjuicio de sus acreedores.

*Condiciones para el ejercicio de la acción.*—Para el ejercicio de la acción es necesario que concurra un doble requisito: el *consilium fraudis* y el *eventus damni*, esto es, un elemento subjetivo y un elemento objetivo.

El elemento subjetivo está constituido por el *fraude*. No basta, verdaderamente, tener deudas para hallarse sujeto a la prohibición de enajenar el propio patrimonio; el deudor puede siempre contratar, obligarse y disponer de sus bienes si obra de buena fe; pero la ley pone un límite en el caso de *fraude*. ¿Qué cosa se entiende con esta palabra elástica? *Fraude* no es necesariamente el *animus nocendi*, esto es, la intención directa de dañar a los acreedores, el espíritu satánico de hacer mal. Esto sería demasiado. Pero tampoco basta para constituir el *fraude* el simple conocimiento de la insolvencia, según aseguran algunos autores. Eso sería demasiado poco. Un deudor, apremiado por la necesidad, puede vender sus bienes muebles para vivir, puede hacer arrendamientos y cobrar anticipadamente los alquileres, sin tener todavía ninguna intención fraudulenta.

El concepto del *fraude* se da en el caso de que se tenga no sólo el conocimiento de la insolvencia, sino también la *intención de sustraer algunos bienes a la garantía de los acreedores o de disminuir la misma garantía*; es necesario que haya un estado de *mala fe*, de *malicia*, con el objeto de procurarse una ventaja propia con perjuicio de los acreedores, frustrando sus esperanzas. Se exige, pues, el momento intencional del *acto ilícito*. Pero en el contrato a título oneroso es necesario que tome parte en el concierto fraudulento el otro contrayente. Es necesario, pues, que el contrayente sea cómplice en el *fraude*, sepa y comprenda que la enajenación ha sido consumada como un medio de disminuir el patrimonio del obligado. ¡En este aspecto, por lo tanto, el fundamento de la acción Pauliana descansa sobre el acto ilícito.

Cuando, por el contrario, se trata de actos a título gratuito, el *fraude* del otro contrayente no es necesario, en cuanto la acción encuentra sólido fundamento en el indebido enriquecimiento del donatario a expensas del acreedor del donante, y la *equidad* sugie-

re que en el conflicto deban primero ser pagados los acreedores, *qui certant damquo vitando*, con preferencia a los donatarios *qui certant de lucro captando*. Este principio está formulado en el Código español bajo el aspecto de una presunción de fraude de los actos a título gratuito, siguiendo una doctrina bastante difundida, a cuyo tenor, el fraude está en la cosa misma *in re ipsa*. Dice el artículo 1.297: «Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito.» Nótese, sin embargo, que la regla no es absoluta, porque encuentra una limitación en el artículo 643, en el cual se declara que la donación se presume en fraude de acreedores cuando el donante no se haya reservado una cantidad de bienes suficientes para pagar las deudas anteriores a ella.

Así que resulta, en el fondo, una derogación del principio relativa a la impugnabilidad de los actos a título gratuito, en cuanto existe la posibilidad de que se sustraigan a la acción Pauliana ciertas donaciones, si en el momento de su perfección tenía el donante bienes suficientes, mientras en un momento posterior, por acontecimientos fortuitos, se encontrase el mismo donante en la imposibilidad de satisfacer sus propios compromisos.

El segundo requisito para el ejercicio de la acción Pauliana es la prueba del daño que los acreedores sufren como consecuencia del acto fraudulento. Consiste el daño en la insolvencia total o parcial en que se coloca el deudor por efecto de la enajenación. Es necesario, pues, probar la relación de causalidad entre el acto que se quiere impugnar y la insolvencia del deudor, esto es, que la insolvencia sea el efecto del acto fraudulento. *Ita demum revocatur si eventum fraus habuit*. Por esto, si el deudor ha realizado una enajenación con intención fraudulenta; pero en seguida, si, por inesperados aumentos patrimoniales, se encuentra en condiciones de pagar, la acción no es ejercitable. De otra parte, si un acreedor tiene ya una garantía real sobre los bienes del obligado, por ejemplo, una hipoteca, y se halla seguro de recobrar su crédito, no podría impugnar un acto fraudulento realizado por él mismo, porque carecería de interés. La prueba del fraude y del daño incumbe al acreedor que ejercita la acción, y esta prueba puede ser hecha con cualquier medio, aun con indicios y conjeturas, como la clandestinidad del acto, los lazos de parentela entre los contrayentes,

la vileza del precio, el realizarse el acto en vísperas de ejecución judicial forzosa y casos análogos.

A veces la ley viene en socorro de los acreedores, mediante presunciones. Así, el artículo 1.927 dice que «se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes».

*A quién corresponde la acción: A los acreedores.* sean acreedores quirografarios, o privilegiados, o hipotecarios, bien entendido, respecto de estos últimos, que sólo en cuanto tengan interés en hacerla valer; así, en el caso de que, no obstante la hipoteca, queden impagados, o si el predio hipotecado hubiera sido deteriorado o depreciado.

Es necesario que se trate de *acreedores actuales*, aunque el crédito no se halle vencido. Por lo tanto, los acreedores a término pueden ejercer la Pauliana, tanto más si se considera que si el deudor se vuelve insolvente pierde el beneficio del plazo y el acreedor puede exigir inmediatamente lo que le corresponde. Por el contrario, no pueden ejercitarse la acción Pauliana los acreedores condicionales (aunque esto se ha discutido), porque antes del cumplimiento de la condición no son todavía acreedores, y si pueden realizar actos conservativos, no pueden actuar en revocación, que es una medida que tiene por objeto la anulación del acto.

La acción Pauliana corresponde, por esto, a los acreedores anteriores al acto fraudulento, porque sólo éstos pueden sentirse perjudicados por el acto.

Si la enajenación ha sido realizada en tiempo precedente a aquél en que ha nacido el crédito, el acreedor no puede quejarse, porque no podía hacer efectivo su derecho sobre bienes que habían salido del patrimonio.

La acción Pauliana se ejercita en nombre propio por los acreedores, como acción que les corresponde directamente.

*Contra quién puede ejercitarse la acción.*—No contra el deudor, sino contra el tercero que ha contratado con aquél, porque la acción tiende a revocar la adquisición, a recobrar los bienes enajenados. Naturalmente, el tercer contratante debe haber obrado con mala fe, porque si adquiere de buena fe no tiene lugar la rescisión (artículo

1.295 del Código civil). Si el adquirente ha transferido a su vez a un segundo adquirente, para que pueda ser ejercitada contra ese último la acción se necesitan dos requisitos: 1.º, que la acción pueda ser ejercitada contra el autor del subadquirente; 2.º, que respecto del subadquirente se den todos los requisitos de la acción Pauliana; esto es, que a su vez, el subadquirente tenía conocimiento del fraude realizado. La misma solución debe admitirse en el caso de que el subadquirente sea de buena fe, pero haya adquirido a título gratuito.

*Objeto de la acción Pauliana.*—Pueden impugnarse con la acción Pauliana todos los actos que producen disminución efectiva del patrimonio del deudor. Así, pues, en primer lugar, la enajenación. Pero ¿pueden los acreedores impugnar los actos de renuncia o las faltas de adquisición por parte del deudor? La opinión tradicional se inclina a la negativa, y ésta es la aceptable también en nuestro Derecho. Verdaderamente, los acreedores nada pierden si el deudor rehusa una donación que se le ha ofrecido, porque si bien pueden embargar los bienes que el deudor tenga, no pueden obligarle a aceptar los que no tiene.

Ni puede obtenerse un argumento contrario del artículo 1.001, a cuyo tenor, si el heredero repudiase la herencia en perjuicio de sus acreedores, se autoriza a éstos para aceptarla en cuanto baste para obtener el pago de sus créditos, puesto que la renuncia de la herencia no es una simple omisión del acto adquisitivo, sino una verdadera enajenación del derecho hereditario ya adquirido, *opere legis*.

La acción Pauliana puede invalidar ya los contratos de enajenación, ya los declarativos, como la transacción, la partición y otros análogos. Además, se puede ejercitar contra simples contratos obligatorios, como el arrendamiento o reconocimiento de deuda, en cuanto se trate de aumentar el pasivo con daño de los otros acreedores. Por fin, se puede pedir la revocación de los actos de liberación que lleven consigo la extinción de una obligación. Aquí encontramos una modificación respecto del Derecho romano. Los jurisconsultos clásicos decían que no se podían impugnar los pagos en cuanto el acreedor había recibido lo suyo (*suum recipit*, 1. 6, párrafo 7, *Dig.*, 47-7); por el contrario, se reconoce hoy que el deudor podría en esta forma favorecer a algunos acreedores con detri-

mento de otros. El Código español recoge esta solución, estableciendo en el artículo 1.292 que son rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo pago no pudiera ser obligado el deudor en el momento en que lo hizo: como, por ejemplo, los pagos de deudas no vencidas o condicionales.

No hay duda, por lo tanto, de que puede impugnarse una dación en pago si está hecha en fraude de acreedores; y en todo caso, es revocable la condonación de una deuda como acto a título gratuito.

Veamos ahora cuáles son los *efectos de la acción revocatoria*.

La acción Pauliana tiene por objeto procurar a los acreedores la reparación de los perjuicios sufridos a causa del acto fraudulento; pero la reparación de este perjuicio se hace *in natura*, en la forma simple y directa de una restitución *in integrum*, esto es, con la revocación del acto fraudulento causa del daño. La enajenación queda anulada y los bienes son trabados por el actor como si se encontrasen todavía en el patrimonio del deudor enajenante. El Código español, en su artículo 1.294, pone en evidencia este carácter reparador de la acción, porque concibe ésta como una acción rescisoria, colocándola en la misma línea que la acción de lesión, la acción de nulidad de los contratos celebrados por el tutor sin la autorización del consejo de familia, los contratos relativos a cosas litigiosas, etc.

Ahora bien, esta mescolanza de figuras heterogéneas hace que la naturaleza genuina de la acción revocatoria quede sumergida bajo una disciplina que no es la adecuada. Así, el artículo 1.293, en su primera parte, es inaplicable a la acción Pauliana, porque se refiere a la rescisión reclamada por un contrayente al otro, y obliga a la restitución de la prestación correlativa, mientras está claro que los acreedores no podrían ser obligados a satisfacer el precio de la cosa vendida en fraude por su deudor. Por esto debemos apelar a los principios generales, especialmente a la doctrina histórica, que se puede decir incorporada al sistema del instituto, para examinar la consecuencia del mismo.

La acción Pauliana no es una acción de nulidad, en cuanto el acto fraudulento no está viciado, sino que existe válidamente. Además, la revocación tiene una eficacia limitada y relativa, no lleva

consigo la nulidad absoluta y retroactiva del acto, por lo cual, en tanto que en los casos de anulación caducan todos los actos posteriores basados sobre el acto nulo por el principio *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis*, en la hipótesis de acto fraudulento, si existe un tercero de buena fe, no podrá ejercitarse la revocación contra él.

La acción Pauliana, por lo tanto, tiene una naturaleza peculiar, *sui generis*, una índole especial que se caracteriza por sus efectos singulares.

La acción Pauliana revoca el acto fraudulento, *pero tan sólo en interés del acreedor defraudado y hasta la concurrencia del daño sufrido*. Por eso el acto permanece firme respecto de otras personas, produciendo sus naturales consecuencias, y en cuanto al acreedor agente, lo revoca sólo *parcialmente*, esto es, en cuanto sea suficiente para satisfacer el daño sufrido.

Se considera, repetimos, los bienes enajenados como si no lo hubieran sido, *atque si nihil gestum esset*; pero todo eso se verifica respecto y a favor del acreedor agente o de aquellos que se han asociado al mismo en el ejercicio de la acción judicial, mas los bienes no vuelven efectivamente a poder del deudor, y por lo tanto, no pueden ser ejecutados por los acreedores posteriores, ni por otros que no hubieran sufrido daño alguno por la operación fraudulenta.

Puesto que el acto fraudulento debe producir efectos en la medida en que no sea revocado, sigue produciendo sus naturales consecuencias en las relaciones de las partes contratantes, y si después del pago del acreedor agente queda algún *residuo*, aprovechará al contrayente.

Siendo el contenido de la acción Pauliana más bien un derecho de indemnización, se ha admitido, y debe admitirse, que el tercero contratante puede desinteresar al acreedor agente y paralizar el ejercicio de la acción Pauliana. La naturaleza jurídica, pues, de la acción se manifiesta con los siguientes rasgos característicos :

1.º *Es una acción personal ex-delicto*, en cuanto se hace valer contra el contrayente partícipe del fraude, o contra el causahabiente a título gratuito de un deudor que ha obrado ilícitamente, y que por la naturaleza particular de su adquisición (*ex indebita locu plemente*) no merece protección.

2.º La acción Pauliana no es una pura acción de indemnidad, porque confiere la facultad de recuperar esta indemnización *in natura*, sujetando los bienes que hubieran sido objeto de la disposición fraudulenta. Así, la revocación es el medio de obtener la reparación del perjuicio sufrido.

3.º La acción Pauliana asegura *un derecho de Prelación* al acreedor ejecutante sobre los bienes objeto de la enajenación fraudulenta, respecto de los acreedores posteriores del tercero adquirente, en cuanto éstos no pueden encontrarse en mejor condición que su causante, y por esto deben sufrir el efecto de la revocación. Por lo tanto, los bienes enajenados fraudulentamente se hallan a disposición del acreedor revocante, como objeto específico para la realización de la indemnización que le corresponda.

*Observaciones.*—Nuestros lectores echarán de menos en este clarísimo estudio de la acción Pauliana una referencia a la primitiva ley Hipotecaria y a su exposición de motivos. De su contenido trataremos en estas breves líneas, para completar la doctrina que el profesor Ferrara ha desenvuelto con referencia al sistema implícitamente aceptado por el Código civil español.

La materia inmobiliaria es tanto más interesante cuanto que la dificultad de ocultar los bienes raíces y el juego explícito de los principios del sistema permiten una lógica y práctica aplicación de las normas examinadas, siempre que no sean un obstáculo para el crédito territorial.

En verdad, los párrafos que la exposición de motivos dedica a las enajenaciones en fraude de acreedores no corresponden al claro estilo de sus insignes autores. Pero del atento examen de la doctrina corriente a mediados del pasado siglo sobre enajenaciones fraudulentas y de los artículos 37 y siguientes del texto de 1861, podemos obtener las normas directrices del instituto en el especial campo de los estudios a que viene dedicada esta Revista.

Por de pronto, ha de advertirse que existe una profunda diferencia entre las adquisiciones de mala fe, que en la legislación alemana y en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo quedan sin protección, y las enajenaciones realizadas en fraude de acreedores.

Adquiere de mala fe quien, con pleno conocimiento de la inexactitud del Registro y de la existencia indudable de una situación

jurídica de naturaleza real no inscrita, realiza actos o contratos que le confieran derechos, gravámenes o créditos inscribibles, concepto inconfundible con el de la adquisición en fraude de acreedores, que el profesor Ferrara ha dilucidado en la traducida conferencia.

La exposición de motivos, que contiene múltiples alusiones al primer concepto, no parece haber querido sistematizar esta especial derivación del principio de publicidad, y en cambio ha dedicado los aludidos párrafos a la cuestión que nos ocupa.

En su terminología distinguimos cuatro sujetos jurídicos de capital importancia: el acreedor impugnante, el deudor, el adquirente y el tercero. La primera enajenación, o sea la perfeccionada entre el deudor y el adquirente, se halla sujeta a la acción rescisoria ejercitada por los acreedores en los términos clásicos, y así dice la Comisión, después de recordar las leyes de Partidas y el proyecto de Código civil de 1851, que «al tratar de la rescisión de las obligaciones a instancia de los acreedores, se fijaron algunas reglas respecto de las cosas inmuebles, que han sido sustancialmente adoptadas por la Comisión». A renglón seguido enumera tres casos de enajenación directa: A) Cuando la demanda de rescisión se haya anotado en el Registro público antes de haberse inscrito el contrato de enajenación; B) Si las enajenaciones han sido inscritas antes de tomarse anotación preventiva de la demanda de rescisión; y C) Siempre que la adquisición se haya realizado a título gratuito.

En el primer supuesto se declaran rescindibles las enajenaciones inscritas con posterioridad a la anotación preventiva de la demanda de rescisión, y aunque habría mucho que decir sobre esta regla tan simple, que la Comisión sienta sin reserva, hemos de contentarnos con indicar que no ha pasado al texto de la ley en forma explícita y que, en su virtud, deberá aplicarse la doctrina general de las anotaciones preventivas.

Respecto de la segunda hipótesis, se consigna que «también se rescinden (las enajenaciones), aunque hayan (suprimimos el «no», que aparece en algunas ediciones) sido inscritas antes de la demanda en el Registro, si el adquirente obró dolosamente, salvo en este caso, el derecho que un tercero haya adquirido, entre tanto, con buena fe».

Y por lo tocante al último caso, se mantiene la doctrina tradicional de «que las enajenaciones a título gratuito hechas por el deudor en estado de insolvencia, son rescindidas como fraudulentas a instancias de los acreedores».

Cierto es que después de confesar la Comisión que ha seguido «este ejemplo en la parte que cabía en el proyecto», salta a las segundas enajenaciones, esto es, a las que pueden celebrarse entre el adquirente y un tercero, «proponiendo que la acción rescisoria por enajenación en fraude de acreedores no se dé en perjuicio de tercero que tenga inscrito el título de su derecho, a menos que la segunda enajenación sea a título gratuito, o que el tercero haya sido participante en el fraude».

Este criterio resulta, en cierta manera, lógico, si reputamos partes directamente interesadas en la enajenación al deudor y al adquirente, calificando de tercero al que Ferrara llama subadquirente; pero no debe olvidarse que para rescindir la segunda enajenación será necesario que la primera pueda revocarse, por reunir las características de las hechas en fraude de acreedores y por no hallarse enervado el derecho que a éstos corresponde, como consecuencia del tiempo transcurrido o por cualquier otra causa. Así, pues, si dentro del plazo de un año, contado desde la primera enajenación, no se ha incoado el procedimiento revocatorio, será imposible hacer valer la acción contra el segundo adquirente, aunque la última enajenación acabara de perfeccionarse.

Todavía la Comisión se creía en el deber de fijar con términos precisos «qué es lo que debe entenderse por enajenación a título gratuito, hacer aplicaciones prácticas de la definición y declarar también quiénes deben ser considerados como participantes del fraude», y a esta finalidad dedicó los artículos 39, 40 y 41 del texto legal; pero la edición de la ley, promulgada en 1909, no recogió tales preceptos, y en el momento actual hemos de reconocer que no tienen otra vigencia que la que pueda deducirse de las siguientes razones, consignadas en la misma exposición de motivos:

«Más que establecer derecho nuevo, puede decirse que en esta parte del proyecto se limita a formular lo que o antes estaba escrito en la ley, sin concretarlo al caso actual, o lo que viene reci-

bido como doctrina e interpretado prácticamente por la jurisprudencia de los Tribunales.

»Los tres artículos citados fijan una serie de presunciones legales que el juzgador ha de tener en cuenta al determinar la existencia del *consilium fraudis*, o sea del elemento subjetivo de la enajenación en fraude de acreedores, y aunque hayan perdido su característica de norma legislativa, subsisten como criterios racionales en que puede apoyarse el fallo. De presunciones legales comprendidas en el artículo 1.250 del Código civil, han pasado a presunciones *de hombre* o a conjeturas probatorias, cuyo valor es innegable, no obstante hallarnos en una materia de interpretación restrictiva» (artículo 1.253 del mismo texto legal).

A tenor del artículo 39 de la primitiva ley Hipotecaria, se consideraban enajenaciones a título gratuito no solamente las que se hicieran por donación o cesión, sino también cualquiera enajenación, constitución o renuncia de derecho real en que no hubiere mediado precio, su equivalente u obligación preexistente y vencida. Tan razonable precepto, que casi se eleva a la categoría de definición técnica, es hoy perfectamente aplicable, por encajar maravillosamente dentro de las líneas del sistema.

Igual valoración procede conceder a las disposiciones contenidas en el artículo 40, si bien éstas aparecen reforzadas por la vigencia de los artículos 880 y 881 del Código de Comercio.

Por último, el artículo 41 sienta varias presunciones de complicidad en la enajenación, que responden a un criterio lógico y permiten que se ejercite la rescisión contra el adquirente que conociere el fin fraudulento de la enajenación, o cuando el precio fuera vil, o si tuviera noticias de suposición empleada por el deudor en su contrato anterior.

En todos estos casos, que hacen referencia tanto a las transmisiones directas del deudor como a las adquisiciones que un tercero hiciera del primero o posterior adquirente, existe entre el hecho demostrado (conocimiento, vileza del precio, etc.) y la particularidad del fraude un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, que llevará al ánimo del juzgador (en la mayoría de los casos) la convicción exigida por el artículo 1.253 del Código civil.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.